

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 2020 – 00009 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jesús Hernando Vásquez
Accionado: Juzgado Doce (12º) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de esta ciudad
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente al amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

- 1.1. Mencionó el señor Jesús Hernando Vásquez que celebró un contrato de mutuo con la sociedad Activos y Finanzas S.A., por valor de \$10'000.000 de pesos, para lo cual se suscribió el pagaré No. 004253, monto desembolsado el 29 de abril de 2009, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$556.343, bajo la modalidad de libranza, pero no se le informó acerca de la tasa de interés remuneratoria.

- 1.2. Adujo que el 1º de abril de 2011, realizó un abono por \$6'035.367, con el fin de cancelar el saldo total de la obligación, sin embargo, al hacer las cuentas de todo lo pagado a la sociedad prestamista (\$19'074.769), la entidad accionada recibió la suma de \$6'809.630, que corresponde a intereses excesivos, toda vez que al parecer la tasa cobrada era alrededor del 4% mensual.
- 1.3. Que, a través de apoderado judicial, instauró un proceso declarativo de reducción y pérdida de intereses en contra Activos y Finanzas S.A., cuyo conocimiento inicial fue del Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado 2014-601, el objeto de la demanda era "...determinar la ausencia de pacto de tasa expresa de interés remuneratorios...", de modo que, el valor que supere el interés bancario corriente sea considerado interés cobrado en exceso.
- 1.4. Después de hacer un pormenorizado resumen de la actuación surtida, destacó el dictamen pericial realizado por un contador público auxiliar de la justicia, quien determinó que el interés cobrado en exceso era de \$7'828.113, compuesto de \$5'989.375 intereses excesivos y \$1'838.738 por indexación; que los alegatos del apoderado actor enfatizaron los aspectos relevantes de la experticia, así como otras circunstancias procesales atinentes; sin embargo, en audiencia del 1º de octubre de 2019, a despecho del cúmulo probatorio el juzgado accionado dictó sentencia de única instancia, en la que negó las pretensiones, con base en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que nunca identificó.
- 1.5. "...La sentencia proferida (...) adolece de (...) defectos facticos, sustantivos y procedimentales, algunos de los cuales son: • Interpretó equivocadamente el principio de la autonomía privada de la libertad de las partes al desconocer que (...) no es absoluto y (...) está delimitado por la ley (...), prohíben a los acreedores cobrar intereses por encima de los estipulados por el legislador e incluso dicha conducta se encuentra tipificada penalmente como usura. • Por mal aplicar el mencionado principio pasó por alto escudriñar el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 634 del Código de Comercio para el otorgamiento de aval (...). • Dejó de aplicar los artículos 68 y 72 de la Ley 45 de 1990, y los artículos 634 y

884 del Código de Comercio (...), justificando su dislate en una teoría jurisprudencial no aplicable al caso concreto. • Valoró erradamente el pagaré, de lo que da cuenta su afirmación de que al no haber fijado tasa de intereses se hacía imposible establecer cobro excesivo. • Desechó la prueba pericial, decretada -por supuesto- por el mismo director del proceso, con el desgaste administrativo y económico que ello significó para el aparato jurisdiccional y las partes. • (...) incurrió en un defecto procedimental cuando al momento del fallo -en total contravía al principio de congruencia, ignorando el libelo genitor y auto admisorio- abordó cuestiones nunca demandadas, la revisión contractual...”.

- 1.6. **Agregó que:** “...desde el mes de marzo del año en curso solicité a Claro Colombia (reparar) el daño del internet en mi residencia, zona rural de Villavicencio, sin que a la fecha de presentación de esta salvaguarda haya producido efecto y tan solo ahora cuando se han flexibilizado las medidas preventivas obligatorias establecidas por el gobierno nacional hubiere sido posible formular mi tutela...”.

2.- La Petición

“Se CONCEDA la tutela interpuesta para la protección de mis derechos Constitucionales Fundamentales denominados DEBIDO PROCESO y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En virtud de lo anterior se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de única instancia, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 1° de octubre de 2019, dentro del proceso verbal sumario No. 11001418901220140060100 y se ORDENE al operador judicial del mencionado despacho, emitir sentencia con observancia al principio de congruencia, las normas que regulan la pérdida de intereses y una adecuada valoración de las pruebas que reposan en el expediente.”

3.- La Actuación

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del tres (3) de junio del año en curso; se ofició a la autoridad Judicial convocada, para que se pronunciara sobre los hechos de esta tutela, así mismo, remitiera copia digitalizada del proceso declarativo y comunicara a las partes, al igual que a los terceros dentro

del trámite de la referencia, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

4.- Intervenciones

El señor Juez 12º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, mencionó que la salvaguarda constitucional resulta improcedente porque no se cumple con el requisito de la inmediatez, además, que el amparo por vía de tutela no está diseñado para convertirse en una instancia adicional del proceso judicial, con el fin de extender la valoración probatoria.

Que en la providencia cuestionada se valoraron razonadamente todas las pruebas allegadas al expediente, contrario sensu, en el extenso alegato que constituye el escrito de tutela, el accionante busca imponer su apreciación personal respecto del cúmulo probatorio por encima de lo que analizó el juzgado.

Después de explicar cuáles eran los supuestos fácticos y jurídicos que lo llevaron a proferir sentencia, así como la forma en que se realizó el análisis probatorio, manifestó que se ratificaba en lo decidido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia¹.

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

¹ Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la Agencia Judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el accionante, quien actuó como demandante en el proceso declarativo 012 **2014 00601** 00, toda vez que aduce una deficiente valoración probatoria que desembocó en una sentencia contraria que desconoce las pretensiones incoadas.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el

² C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela⁴.

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”⁵

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que *“...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño*

⁴ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

*o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...*⁶ y **Violación directa de la Constitución.**

5.- Caso en Concreto

5.1. Del protocolo allegado en medio magnético, se advierte que el conocimiento de la demanda inicialmente correspondió al Juzgado 19º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se admitió por auto del 21 de agosto de 2014, bajo la cuerda del procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

5.2. El demandante pretendía, grosso modo que, el operador judicial determinara que en el crédito celebrado entre las partes por un monto de \$10'000.0000, pagadero en 36 cuotas mensuales y sucesivas, no se pactó tasa de interés remuneratorio, y que por esta causa, en la cuota mensual pactada y descontada de su asignación mensual de retiro bajo la modalidad de libranza, entre junio de 2009 y abril de 2011 por valor de \$556.343, se cobraron intereses en exceso que debían ser devueltos junto con la indexación correspondiente, más la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990,

5.3. Integrado el contradictorio, la entidad financiera demandada, si bien admitió como ciertos algunos hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y con apoyo jurisprudencial expuso que las pretensiones estaban llamados al fracaso porque lo solicitado no era el propósito de esta clase de acciones; agregó que los intereses remuneratorios fueron debidamente pactados desde un comienzo.

5.4. El trámite del proceso continuó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión, por auto del 15 de septiembre de 2016 se fijó fecha y hora para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, además, en audiencia de 9 de mayo de 2017,

⁶ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

el juzgado de conocimiento decretó pruebas de oficio con el fin de que la entidad financiera informe acerca de las condiciones del préstamo y encomendó la elaboración de una experticia a un perito.

Posteriormente, el proceso continuó su trámite en el Juzgado (12º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien fijó nuevamente fecha y hora para la diligencia de instrucción y juzgamiento; agotado el debate probatorio por auto del 16 de septiembre de 2019, se dispuso lo pertinente para la audiencia en que se dirimiría la instancia. La sentencia data del 1º de octubre de 2019 y resolvió negar las pretensiones, por encontrarlas infundadas.

5.5. Del anterior recuento aflora la ausencia del requisito de inmediatez, consustancial a esta clase de reclamos constitucionales, falencia que torna improcedente la protección de las garantías fundamentales invocadas por el accionante, en la medida que la queja constitucional se promueve hasta el 2 de junio de 2020, es decir, cuando ya habían pasado nueve (9) meses.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la supuesta vulneración, y con más veras cuando se trata de un desconocimiento o vulneración que se produce con una decisión que dirime la controversia en un proceso declarativo de única instancia.

Nótese, que la demanda de tutela se instaura con una tardanza injustificada, si se tiene en cuenta que ha sido reiterativa la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, en señalar en seis (6) meses el lapso razonable que debe transcurrir entre la fecha de la determinación acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella⁷.

⁷ Tutela 2008-01714-0 del 3 de febrero de 2009, Magistrada Ponente Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

No resultan afortunadas las explicaciones del accionante en su escrito de tutela, para justificar la tardanza en interponer la queja constitucional y flexibilizar el requisito de la inmediatez, habida cuenta que, si bien se trata de un adulto mayor, no se aprecia o por lo menos no acreditó que su salud esté deteriorada, ni la afectación de su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, sobre esta clase de actuaciones constitucionales no hubo interrupción de términos por la emergencia sanitaria, y lo manifestado respecto de la dificultad en su conexión por internet carece de respaldo probatorio, máxime que no explica la razón por la cual no interpuso la acción constitucional en forma oportuna o por intermedio de su apoderado judicial.

Concluye el despacho que no se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la controversia se centra en la cuestión litigiosa que en últimas solo tiene un tinte netamente patrimonial, al margen de que este despacho comparta o no los argumentos en que, se afianza la decisión que dirimió la instancia, que por cierto luce ajustada al ordenamiento jurídico.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

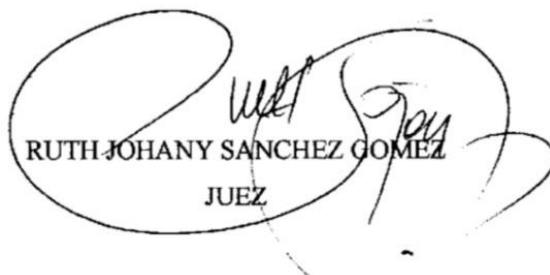
1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por el señor Jesús Hernando Vásquez, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ